Expediente: **2595/24**
Carátula: **MEDINA JULIO DAVID Y OTRA C/ QUATTROCCHI HECTOR DANIEL Y OTROS S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **18/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20266380195 - MEDINA, JULIO DAVID-ACTOR/A
20266380195 - CARABAJAL, ALEJANDRA DEOLINDA-ACTOR/A
90000000000 - QUATTROCCHI, HECTOR DANIEL-DEMANDADO/A
90000000000 - VISUARA, OSCAR ANTONIO-DEMANDADO/A
90000000000 - SEQUEIRA, CLAUDIA ELIZABETH-DEMANDADO/A
30716271648510 - ANTEPARA, MIGUEL ARIEL-TERCERO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 2595/24

H102336550260

Juzgado Civil y Comercial Común - XIII° Nominación

JUICIO: MEDINA JULIO DAVID Y OTRA c/ QUATTROCCHI HECTOR DANIEL Y OTROS s/ REIVINDICACION. EXPTE N°: 2595/24

San Miguel de Tucumán, 17 de noviembre de 2026

VISTOS: los presentes autos que vienen a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

I. Que la parte actora, por intermedio de su letrado apoderado Alvaro Lozano, interpone recurso de revocatoria en contra del decreto de fecha 31/10/2026, punto III, mediante la cual se dispuso: “Del pedido de suspensión del lanzamiento y de la audiencia peticionada traslado a las partes por el término de cinco días. Traslado incorporado al expediente digital, art. 187 CPCCT”

Solicita que, se revoque el punto 3 del decreto precitado y se rechace la presentación del Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo de la Primera Nominación (suspensión del lanzamiento y audiencia solicitada) ordenándose la prosecución de los actos tendientes al efectivo cumplimiento de la sentencia.

Explica que, existe un pronunciamiento jurisdiccional definitivo que ha ordenado la restitución del inmueble, encontrándose actualmente el expediente en la etapa de cumplimiento de sentencia. Cita el 218 del CPCCT y jurisprudencia en relación.

Agrega que, la autoridad de cosa juzgada exige que las decisiones judiciales sean respetadas y cumplidas, pues de lo contrario se vaciaría de contenido la función jurisdiccional y se afectaría gravemente la seguridad jurídica.

Insiste en que la ejecución de la sentencia constituye una obligación jurisdiccional y no una facultad discrecional que pueda quedar subordinada a la reiteración de peticiones de la parte condenada o de terceros.

Entiende que revocar la providencia cuestionada en cuanto habilita la sustanciación de un pedido que, en los términos en que ha sido formulado, no puede utilizarse para impedir la efectivización del pronunciamiento firme.

Corrido el traslado de ley, la Defensoría Oficial de la I° Nominación contesta en fecha 11/11/2026, solicitando el rechazo del recurso, por las razones que expone en su presentación, a las cuales se remite en mérito a la brevedad.

II. Entrando al estudio de la cuestión traída a resolver, liminarmente corresponde precisar que, en virtud de conforme lo proveído en fecha 31/10/2026 (punto III): “3 - Del pedido de suspensión del lanzamiento y de la audiencia peticionada traslado a las partes por el término de cinco días. Traslado incorporado al expediente digital, art. 187 CPCCT.” , se advierte con precisión, en primer lugar, que el decreto en crisis no impuso de ninguna manera la suspensión del trámite de ejecución de Sentencia.

En segundo lugar, la sustanciación del pedido del Defensor Oficial, en representación del Sr. Antepara, se encuentra contestado por la parte actora, tal como lo describe en su presentación del 03/11/2026 en la que además interpuso el presente recurso de revocatoria.

De allí, que resulta con meridiana claridad que el pronunciamiento respecto de dicho recurso deviene en abstracto, ya que el propio recurrente contestó el traslado que cuestiona por la vía de impugnación objeto de la presente resolución.

En consecuencia, corresponde declarar abstracto el pronunciamiento respecto del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el apoderado de la demandada en fecha 03/11/2026, y disponer que prosiga el trámite según su estado.

Respecto a las costas, atento al resultado arribado y lo expuesto previamente, considero justo imponerlas en el orden causado (conf. art. 61, inc. 3°, del CPCyCT).

Por ello,

RESUELVO:

I.- DECLARAR ABSTRACTO EL PRONUNCIAMIENTO respecto del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la apoderada de la actora en fecha 03/11/2026, conforme lo considerado.

II.- COSTAS, como se consideran.

HÁGASE SABER.-

MH 2595/24

DR. RAÚL EUGENIO MARTÍN TEJERIZO

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN

DE LA XIII° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 17/11/2026

Certificado digital:
CN=TEJERIZO Raul Eugenio Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20217459770

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.